

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veintiséis de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022- 00591-01 de FABIO MERCHAN QUINTERO en representación de VALERY NICOLL MERCHAN MESA contra HECTOR DARIO MESA SANDOVAL Y LUZ MARINA RAMIREZ DE MESA.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 30 de junio de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **FABIO MERCHAN QUINTERO en representación de VALERY NICOLL MERCHAN MESA** Acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de su hija, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que la madre de su hija la señora SANDRA PAOLA MESA RAMIREZ falleció en Bogotá el 16 de septiembre de 2021 y al momento de su fallecimiento solo dejó una heredera su hija Valery Nicoll Merchan Mesa quien tiene 13 años con quien vivía y compartía.

Que la señora Sandra Paola se desempeñaba como docente de la Secretaria de Educación de Bogotá, y que con ella se separaron hace muchos años pero que siempre tuvo relación con su hija. Que desde el momento del fallecimiento de la mama de su hija, se presentaron situaciones irregulares en busca de limitar sus funciones como representante legal de la menor.

Dice que los abuelos de la menor han limitado toda documentación e información necesarios para realizar los trámites de reclamaciones de pensión de sobrevivientes para la menor y otras reclamaciones y reconocimientos ante cajas de compensación y cooperativas.

Señala que al momento del fallecimiento de la señora Paola era propietaria de un apartamento ubicado en la calle 39 sur No.72 M-85 interior 13 apartamento 402 y contaba con una cuenta de ahorro en Bancolombia. Que en abril de 2022 se acercó a Bancolombia para solicitar el saldo de la cuenta y fue informado que el saldo presentado en la cuenta para el 15 de septiembre de 2021 había un retiro de \$4.000.000.00 cuando para esa fecha el estado de la señora Paola era terminal y en coma, además que los tramites exequiales estaban cobijados por una cooperativa.

Indica que posterior al fallecimiento de Sandra Paola los abuelos de su hija retiraron los dineros de la cuenta entregando a la menor \$32.000.00.

Manifiesta que al radicar los documentos para la reclamación de la pensión de sobrevivientes para su hija le informaron que ya existía una reclamación previa por los abuelos maternos. Que los abuelos le solicitaron a la menor las llaves del apartamento donde ella vivía con la mamá y lo desocuparon y lo arrendaron sin entregar los dineros a su hija.

Que para el mes de marzo del corriente año se llevo a cabo conciliación ante la Defensoria de Familia en donde se concluyó que la menor debía estar con el papá y se conminó al abuelo a entregar los bienes que había dejado la madre de la menor, haciendo caso omiso a dicha orden y apoderándose de los dineros que había dejado la mamá de la menor, de los muebles y enseres del apartamento, de los cánones de arrendamiento. También hicieron la petición para el pago del auxilio funerario.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a los acciones procedan de inmediato a entregar los bienes a la menor apartamento y dineros

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad admitió mediante auto de junio 16 de 2022, la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

HECTOR DARIO MESA SANDOVAL y LUZ MARINA RAMIREZ DE MESA.

Dice que su hija SANDRA PAOLA MESA RAMIREZ falleció el 16 de septiembre de 2021 a causa de un tumor cerebral que desencadenó en un paro cardiorrespiratorio. Que su hija Valery Nicoll vivía con ellos desde enero de 2020 ya que por la enfermedad no le permitía estar sola.

El inmueble fue comprado por su hija SANDRA PAOLA MESA RAMIREZ en el año 2013 una vez se legalizó la separación con el señor FABIO MERCHAN, desde ese momento han tenido copia de las llaves del inmueble; de igual manera desde el momento en que su hija regresó a vivir con ellos por el deterioro en su salud, estuvieron a cargo de las obligaciones del mismo.

Que desde el año 2012 la madre de la menor se encontraba separada legalmente del señor Fabio Merchan Quintero, que los dineros se sacaban de la cuenta con autorización de la señora Sandra Paola para el pago de las obligaciones que ella tenía.

Señala que en el mes de marzo llegaron a un acuerdo con el señor Fabio Merchan.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Dice que hubo una Solicitud de trámite extraprocesal, de fecha de creación 12/06/2021, en la cual informa “Se acerca la señora HECTOR DARIO MESA SANDOVAL CC 19421804 en calidad de abuelo materno de la NNA VALERY NICOLL MERCHAN MESA TI 1029146742 de 13 años, solicitando se cite al señor FABIO MERCHAN QUINTERO CC 79950468 para conciliación de custodia visitas y alimentos..” la cual fue direccionada al Defensor de Familia para su correspondiente gestión; quien en términos legales programa audiencia de conciliación el día 3/28/2022, en la cual las partes desisten.

Que posteriormente hubo Solicitud de trámite extraprocesal, de fecha de creación 05/16/2022, en la cual informa “Se acerca la señora HECTOR DARIO MESA SANDOVAL CC 19421804 en calidad de abuelo materno de la NNA VALERY NICOLL MERCHAN MESA TI 1029146742 de 13 años, solicitando se cite al señor FABIO MERCHAN QUINTERO CC 79950468 para conciliación de régimen de visitas.” la cual fue direccionada a la suscrita Defensora de Familia para su correspondiente gestión; solicitud que tiene asignada fecha para audiencia el día 29 de julio de 2022 en la hora 10:00 AM A 11:00 AM. Quedando a la espera de la asistencia de las partes y la realización de la misma.

El Juzgado 49 Civil Municipal mediante sentencia de junio 30 de 2022, Negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor FABIO MERCHAN QUINTERO, con el objeto que se amparen los derechos de su hija VALERY NICOLL MERCHAN MESA a fin de que se ordene a los accionados la entrega del apartamento y dineros dejados por Sandra Paola Mesa Ramírez.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no hay lugar a la protección endilgada, toda vez que lo reclamado en tutela, no es competencia del juez constitucional, ya que se está pidiendo a los accionados le haga entrega de los bienes dejados por la señora Sandra Paola Mesa Ramírez como el apartamento y los dineros, a él como representante legal de la menor.

Pues dicha reclamación, no es a través de la tutela, pues el accionante debe acudir a otros organismos a través de la vía ordinaria.

No hay vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que como se dijo se están reclamando cosas materiales y la tutela fue instituida para proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales y no bienes patrimoniales.

Debe tenerse en cuenta que , la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de **proteger derechos fundamentales**, y cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 30 de junio de 2022.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b5e830a04c40fd2a34ebab889d8f198ac39229dde44153ed257a767fe8a5e7**

Documento generado en 26/07/2022 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>